



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de Marzo de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvese Proveer.

Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2017 00 808 00	
DEMANDANTE	ACDAC
DEMANDADA	Latam Airlines Colombia S.A.
ASUNTO	Beneficios convencionales.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia que en su momento había negado el llamamiento en garantía realizado por Latam Airlines Colombia S.A.

Como consecuencia del recurso de reposición previamente resuelto por el Despacho, se dispuso la admisión del llamamiento en garantía formulado por Latam, decisión que es ahora es objeto de recurso por parte de ACDAC, y frente a la cual se proceden a realizar las siguientes consideraciones.

Indica la parte demandante en el recurso presentado que *“no es posible llamar en garantía a los aviadores afiliados a la Organización Sindical demandante en este proceso, porque no son ellos los obligados al pago de la cuota por beneficio convencional reclamado en la demanda”*.

El Art. 63 del C.P.L. y S.S. establece lo siguiente:

“Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el Art. 318 del CGP consagra que **“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevo”

De tal suerte, y teniendo en cuenta que el objeto del recurso de reposición decidido por el Despacho recae sobre la procedencia o no del llamamiento en garantía formulado por la demandada, se tiene que en efecto el auto que ahora se recurre NO contiene ningún punto que no haya sido resuelto en providencia anterior y que haga procedente el recurso de reposición ahora presentado, puesto que se reitera, ambos recursos se encuentran encaminados a discutir lo relativo a la admisibilidad del llamamiento en garantía presentado por la demandada Latam.

En consecuencia, al no proceder recurso alguno en contra del auto decide una reposición, se dispone:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el Recurso de Apelación presentado de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en concordancia con el Art. 65 del C.P.L. y S.S. y el Art. 318 del C.G.P.

TERCERO: ESTESE a lo dispuesto en la providencia anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 20 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N.º 111 de la fecha fue notificado el auto anterior.
ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

El expediente digital podrá ser consultado a través del siguiente enlace:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/juzlaboral33bta/Documentos%20compartidos/EXPEDIENTE%20DIGITAL/ORDINARIOS/2017/2017%2000808/2017%2000808%20PARA%20COMPARAR/TIR?csf=1&web=1&e=dvH3v4>